

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7531
Fecha: 27 de junio de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico

Reglamento General



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud
PO Box 10200 Santurce, PR 00908-0200
Tel. (787) 725-8161 / (787) 722-1742 Fax. (787) 724-2971 / (787) 725-7903

TABLA DE CONTENIDO

Parte I	Disposiciones Generales	1
Artículo I	Título	1
Artículo II	Base Legal	1
Artículo III	Propósitos	1
Artículo IV	Aplicabilidad	1
Artículo V	Definiciones	1-3
Artículo VI	Manual Informativo	3
Parte II	Organización de la Sub-Junta	3
Artículo I	Composición y Facultades de la Sub-Junta	3
Artículo II	Términos de los cargos	3
Artículo III	Oficiales de la Junta	3
Artículo IV	Deberes y Responsabilidades del Presidente y Vice-Presidente de la Sub-Junta	3-4
Artículo V	Reuniones Ordinarias	4
Artículo VI	Reuniones Extraordinarias	4
Artículo VII	Lugar de Reuniones	4
Artículo VIII	Quórum	4
Artículo IX	Acuerdos de la Sub-Junta	4
Artículo X	Orden del Día	4-5
Artículo XI	Actas y Registros	5
Artículo XIII	Constitución y Nombramiento de Comités de la Sub-Junta	5
Artículo XIV	Informes de Comités	5
Artículo XV	Asuntos Administrativos	5
Artículo XVI	Sello de la Sub-Junta	5
Parte III	Evaluación y Reconocimiento de Escuelas de Tecnología Veterinaria	5
Artículo I	Norma para el Reconocimiento de las Escuelas de Tecnología Veterinaria	5-6
Artículo II	Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Tecnología Veterinarias no acreditadas	6

Artículo III	Normas para Admisión de Egresados de Tecnología Veterinaria	6
Parte IV	Disposiciones sobre el Examen de Reválida	6
Artículo I	Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Tecnología Veterinario en Puerto Rico; sesiones	6
Artículo II	Convocatoria a Exámenes; Fecha límite para solicitar	7
Artículo III	Requisitos y Solicitud de Exámenes	7
Artículo IV	Contenido del Examen	7-8
Artículo V	Administración del Examen	8
Artículo VI	Forma de Contestar el Examen Teórico	8
Artículo VII	Calificación del Examen	8
Artículo VIII	Requisitos para Aprobar el Examen de Reválida	8
Artículo IX	Del Candidato Reprobado	8-9
Artículo X	Curso de Capacitación para el Candidato Reprobado	9
Artículo XI	Revisión y Reconsideración de Calificación de Examen	9
Artículo XII	Destrucción de Documentos y Materia del Examen	9
Parte V	Disposiciones sobre las Licencias	10
Artículo I	Licencias	10
Artículo II	Licencias Regulares	10
Artículo III	Licencia Provisional	10
Artículo IV	Registro de Licencia y Recertificación de Licencia	10-11
Artículo V	Pago de Derecho de Licencia	11
Artículo VI	De las Licencias por Reciprocidad	11
Artículo VII	Duplicado de Licencia Regular	11
Artículo VIII	Causas de Denegación, Suspensión, Cancelación o Renovación de Licencias	11-13
Artículo IX	Disciplina de los Licenciados	13-14
Artículo X	Reinstalación o Expedición de Nuevas Licencias	14
Parte VI	Personal de Tecnología Veterinaria	14
Artículo I	Funciones	14-15

Parte VII	Otras Disposiciones sobre el Ejercicio de la Profesión	15
Artículo I	Funciones Aceptables de Manejo de Animales de Finca	15-16
Artículo II	Área de trabajo del Tecnólogo y Técnico Veterinario	16
Artículo III	Primeros Auxilios	16-17
Artículo IV	Principios de Ética en la Tecnología Veterinaria	17
Parte VIII	Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas	17
Artículo I	Trámite de Querellas	17-18
Artículo II	Celebración de Vistas Administrativas: Procedimiento Formal	18-19
Artículo III	Procedimiento para Reconsideración y Apelación	19-20
Artículo IV	Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia	20-21
Artículo V	Citación de Testigo y Producción de Documentos	21
Parte IX	Penalidades	21
Artículo I	Penalidades Criminales	21
Artículo II	Multas Administrativas	22
Parte X	Misceláneas	22
Artículo I	Cláusula de Antigüedad	22
Artículo II	Cláusula Derogatoria	22
Artículo III	Cláusula de Salvedad	22
Artículo IV	Cláusula de Separabilidad	22
Artículo V	Enmiendas	23
Artículo VI	Vigencia	23

Parte I Disposiciones Generales

Artículo I Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

Artículo II Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, enmendada por la Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001.

Artículo III Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

Artículo IV Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley. Las disposiciones aquí vertidas aplicarán a los Tecnólogos Veterinarios y Técnicos Veterinarios; cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de la Ley Número 194, supra, que establece la base legal para este Reglamento.

Artículo V Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Animal-** Todo miembro del reino animal excepto el hombre tanto doméstico como salvaje, vivo o muerto incluyendo aves, reptiles y peces.
2. **Asistente Veterinario-** Personal de apoyo que ha recibido un adiestramiento menor de dos (2) años mediante educación formal o de experiencia en el trabajo bajo la supervisión de un médico veterinario. Se desempeñará bajo la supervisión del médico veterinario licenciado.
3. **Aspirante o Solicitante-** Aquella persona que reuniendo los requisitos de la Ley Número 194, supra según enmendada, solicita su admisión a examen para ser autorizada a ejercer la medicina veterinaria o la tecnología veterinaria, según aplique en Puerto Rico.
4. **ATSA-** Asociación de Tecnólogos en Salud Animal de Puerto Rico.
5. **AVMA-** American Veterinary Medical Association
6. **Concilio de Educación de la AVMA-** Entidad de la AVMA designada por la Oficina Federal de Personal y el Departamento de Educación de los EE.UU. de América a efectos de acreditación y aprobación de escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria.
7. **Consejo-** Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (C. E. S.), según la Ley Número 31 de la Universidad de Puerto Rico de 20 de enero de 1966, según enmendada.
8. **Departamento-** Departamento de Salud de Puerto Rico.
9. **Educación Continua-** Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan, actualicen y/o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Tecnólogo y Técnico Veterinario.
10. **Escuela Acreditada de Tecnología Veterinaria-** Cualquier escuela o colegio de tecnología veterinaria o división de una escuela acreditada por el "American Veterinary Medical Association" (AVMA).
11. **Escuela de Tecnología Veterinaria-** Cualquier escuela, colegio o división de una universidad que sea acreditada y otorga el grado asociado y/o de bachillerato en tecnología veterinaria.

12. **Escuela de Tecnología Veterinaria No Acreditada-** Cualquier escuela o colegio de tecnología veterinaria localizada en los Estados Unidos, Canadá, o en algún país extranjero, que no ostente la acreditación o aprobación de la "American Veterinary Medical Association" (AVMA).
13. **Examen de Reválida-** Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destreza para ejercer la profesión de tecnología veterinaria, según aplique, en Puerto Rico. La aprobación de la misma es uno de los requisitos para obtener la licencia de técnico o tecnólogo veterinario en Puerto Rico.
14. **Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión-** Cuando un tecnólogo o técnico veterinario en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencias en conocimientos y destrezas médicas a tal punto que ponga en peligro la salud o vida de su (s) paciente (s) y se cuestione su habilidad para ejercer su profesión eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica veterinaria que se establece de acuerdo al criterio profesional de sus iguales.
15. **Ley 194-** La Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, que regula y reglamenta el ejercicio de la medicina y tecnología veterinaria en Puerto Rico.
16. **Ley 187-** La Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001, es la ley que crea la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria.
17. **Licencia-** Documento expedido a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Número 194, supra, según enmendada y este Reglamento y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la Tecnología Veterinaria en Puerto Rico.
18. **Licencia Provisional-** Permiso que se otorga al candidato de examen de reválida después que llene todos los requisitos estipulados en el Artículo Número 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, y este Reglamento que luego de solicitarlo y serle concedido le autoriza a ejercer la profesión bajo la supervisión de un médico veterinario licenciado y colegiado. La vigencia de una licencia provisional termina en la fecha en que se notifique la otorgación de licencia regular o la reproducción del examen de reválida.
19. **Miembro-** Se refiere a uno de los integrantes de la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria, según aplique, de Puerto Rico.
20. **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS)-** Oficina adscrita al Departamento de Salud responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan los distintos profesionales de la salud.
21. **Persona-** Toda persona natural o jurídica, o cualquier grupo, asociación u organización de ellas que actúen de común acuerdo, fuere como principal, agente, funcionario, sucesor, cesionario, o en cualquier otra capacidad legal.
22. **Proveedor de Educación Continua-** Organización profesional (Colegio o Asociación), legalmente constituida o institución educativa creditada, que haya sido certificada por la Junta o Sub-Junta, según sea el caso, para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
23. **Recertificación de Profesionales-** Participación cada tres (3) años de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico, en el registro de las licencias expedidas por la Sub-Junta, según aplique, según lo dispone la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
24. **Registro-** Significa el procedimiento de Registro y Certificación dispuesto para los Profesionales de la Salud en la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
25. **Secretario (a)-** Secretario (a) de Salud de Puerto Rico.
26. **Secretario (a) de la Sub-Junta-** Se refiere al (la) Secretario (a) asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud para asuntos administrativos y clericales de la Sub- Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.
27. **Sub-Junta-** El organismo adscrito a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, constituido según el Artículo 7 de la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada. Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la calificación, evaluación y determinación de requisitos de recertificación y otorgación, denegación, suspensión y renovación de licencia para ejercer la Tecnología Veterinaria en Puerto Rico.

28. **Técnico Veterinario (VT)**- Personal de apoyo que ha obtenido un grado asociado en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de dos (2) o tres (3) de una escuela acreditada de tecnología veterinaria según se define en este Reglamento.
29. **Tecnología Veterinaria**- La rama dentro de la ciencia de la medicina veterinaria que aplica conocimientos científicos en pro de la salud y el bienestar de los animales, mediante el arte de proveer apoyo profesional al médico veterinario licenciado y colegiado y a otros profesionales en el campo de las Ciencias Biológicas en el ejercicio de su profesión.
30. **Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado**- Persona debidamente autorizada por la Sub-Junta para ejercer la tecnología veterinaria como se define en este Reglamento.
31. **Tecnólogo Veterinario (VTg)**- Personal de apoyo que ha obtenido un grado de bachillerato en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de cuatro (4) años de una escuela acreditada de tecnología veterinaria.

Artículo VI Manual Informativo

La Sub-Junta, preparará y publicará un manual informativo que contendrá información general del examen de reválida que se distribuirá a cada aspirante junto con la solicitud de examen durante las secciones de examen de enero y agosto de cada año. El manual informativo deberá contener las normas administrativas que regirán en las sesiones de exámenes de reválida, así como el reglamento de la Sub-Junta, la Ley Número 194, supra y cualquier otra información que la Sub-Junta determine pertinente.

1. El manual podrá ser revisado periódicamente para atemperarlo, a nueva reglamentación, legislación y procedimiento.
2. Los derechos para adquirir el manual se fijarán de acuerdo al costo de producción y distribución del mismo.
3. El manual estará disponible mediante pago para todos los aspirantes a examen o cualquier persona interesada.

Parte II Organización de la Sub-Junta

Artículo I Composición y Facultad de la Sub-Junta

Los Miembros de la Sub-Junta serán nombrados por el Gobernador, con el Consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Sub-Junta estará compuesta por tres (3) miembros: un (1) técnico veterinario, un (1) tecnólogo veterinario y un médico veterinario, quien será miembro de la Junta Examinadora de Médico Veterinarios de Puerto Rico.

Los miembros de la Sub-Junta, deberán cumplir con los requisitos legales establecidos en el Artículo 7 de la Ley Número 194, supra.

Artículo II Términos de los Cargos

Los miembros de la Sub-Junta ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años; disponiéndose, que la posición de Presidente en la Sub-Junta siempre será ocupada por el Tecnólogo y Técnico Veterinario, según dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Número 194, supra.

Artículo III Oficiales de la Junta

En su primera reunión del año fiscal la Sub-Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente quienes desempeñarán sus cargos por cuatro (4) años, sin perjuicio de ser reelegidos según lo determine la Sub-Junta.

Artículo IV Deberes y Responsabilidades del Presidente (a) y Vice-Presidente (a) de la Sub-Junta

1. El Presidente (a) de la Sub-Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a. Presidirá todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Sub-Junta.

- b. Designará los miembros y los presidentes de todos los comités que la Sub-Junta determine constituir.
 - c. Será miembro "exoficio" de todos los comités de la Sub-Junta.
 - d. Citará, junto con el (la) Secretario (a) de la Sub-Junta, a todas las reuniones ordinarias de la Junta y para aquellas reuniones extraordinarias que a su discreción estime necesarias o que por lo menos uno (1) miembro de la Sub-Junta soliciten.
2. El (la) Vicepresidente (a) de la Sub-Junta asumirá todas la funciones y responsabilidades del (la) presidente (a) en ausencia de este último (a). El (la) Vicepresidente (a) descargará a su vez todas aquellas funciones que el presidente le encomiende y debe realizar un informe sobre las actividades para ser entregado a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo V Reuniones Ordinarias

La Sub-Junta tendrá una reunión ordinaria mensualmente. En la primera reunión inmediatamente siguiente a la aprobación de este Reglamento, la Sub-Junta decidirá en que día del mes se reunirá ordinariamente y la hora y el lugar de dicha reunión.

Artículo VI Reuniones Extraordinarias

La Sub-Junta efectuará cuantas reuniones extraordinarias sean necesarias. Las mismas serán citadas cuando el (la) Presidente (a) de la Sub-Junta las estime necesarias o cuando dos (2) miembros de la Sub-Junta así lo soliciten por escrito al (la) Presidente (a).

El (la) Secretario (a) de la Sub-Junta por instrucción del (la) Presidente (a) transmitirá a los miembros con suficiente antelación a cada reunión extraordinaria una agenda y el material informativo relacionado. Dicha reunión deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó.

Artículo VII Lugar de Reuniones

La Sub-Junta deberá efectuar sus reuniones tanto ordinarias como extraordinarias en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, a menos que por justa causa deba reunirse en otro lugar.

Artículo VIII Quórum

Dos de los tres miembros de la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico constituirán quórum.

Artículo IX Acuerdos de la Sub-Junta

Los acuerdos de la Sub-Junta se tomarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en cada reunión debidamente citada, excepto en casos de suspensión o revocación de licencia o tomar cualquier otra acción disciplinaria en cuyos casos se requiere el voto afirmativo de dos (2) miembros de la Sub-Junta. Al momento de la votación se constatará el quórum.

Artículo X Orden del Día

1. Los asuntos a considerar en el seno de la Sub-Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Sub-Junta, por los miembros de la Sub-Junta o por cualquier persona interesada.
2. Hasta donde sea posible, se observará en todas las reuniones ordinarias de la Sub-Junta el siguiente orden de asuntos:
 - a. Pase de lista y determinación de quórum
 - b. Lectura y aprobación de las actas de la sesión anterior
 - c. Informe del (la) Presidente (a)
 - d. Asuntos que quedaron pendientes en sesiones anteriores

- e. Consideración de la correspondencia recibida
- f. Nuevos asuntos
- g. Clausura

Artículo XI Actas y Registros

El (la) Secretario (a) de la Sub-Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos y cada Acta aprobada será firmada por el (la) Presidente (a) y el (la) Secretario (a). Llevará un libro de las licencias expedidas y registro en que se inscribirán nombres de los técnicos y tecnólogos veterinarios autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico; dará cuantos informes le fueran requeridos.

Artículo XIII Constitución y Nombramientos de Comités de la Sub-Junta

El (la) Presidente (a) de la Sub-Junta nombrará los miembros de los comités que la Sub-Junta haya acordado constituir para atender aquellos asuntos específicos que la Sub-Junta les delegue.

El (la) Presidente (a) podrá nombrar miembros de cada comité a personas ajenas a la Sub-Junta, así como a los propios miembros de la Sub-Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Sub-Junta estará compuesto de por lo menos dos (2) personas. Le aplicarán todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículos XIV Informes de Comités

Tanto los comités permanentes como los comités especiales constituidos por la Sub-Junta rendirán un informe escrito a la Sub-Junta en pleno, al finalizar cada encomienda.

Artículos XV Asuntos Administrativos

Todos los asuntos administrativos de la Sub-Junta serán transmitidos por el (la) Secretario (a) de la Sub-Junta designado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Para todos los procesos administrativos y de adjudicación por parte de la ORCPS y la Sub-Junta prevalecerá la fecha correspondiente al matasellos del correo como la fecha oficial de recibo por parte de las agencias.

Artículo XVI Sello de la Sub-Junta

El sello oficial de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico será de forma esférica e imprimirá en alto relieve la frase "Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico", podrá ser alterado por decisión mayoritaria de la Sub-Junta y estará bajo la custodia del (la) Secretario (a) de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

Parte III Evaluación y Reconocimiento de Escuelas de Tecnología Veterinaria

Artículo I Norma para el Reconocimiento de las Escuelas de Tecnología Veterinaria

1. La Sub-Junta podrá reconocer como acreditadas para efectos de la Ley Número 194, supra, aquellas Escuelas de Tecnología Veterinaria y que funcionen en los Estados unidos de América y en el extranjero, a las Acreditadas o Aprobadas por la Asociación Médico Veterinaria América, como organismo especializado en la disciplina de la medicina veterinaria que ejerce tales funciones por delegación expresa, exclusiva y oficial del Departamento Federal de Educación de los Estados Unidos de América. El Consejo ejercerá sus funciones de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada.

2. La Sub-Junta adopta el siguiente procedimiento para solicitar al CES la evaluación, acreditación y aprobación de escuelas de Tecnología Veterinaria.
 - a. La Sub-Junta solicitará anualmente un listado de las Escuelas de Tecnologías Veterinarias acreditadas y aprobadas por el Concilio de Educación del AVMA.
 - b. Se remitirán dichos listados al CES para solicitar su evaluación y acreditación conforme el mandato del Artículo III (b) de la Ley Número 194, supra.
 - c. La Sub-Junta mantendrá estos listados en sus archivos por un mínimo de veinticinco (25) años.

Artículo II Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Tecnología Veterinaria no Acreditadas

1. Propósitos:
 - a. Para proveer la oportunidad a candidatos (as) egresados de escuelas no acreditadas de demostrar sus habilidades comparable a la anticipada de un egresado de una Escuela de Tecnología Veterinaria acreditada.
 - b. La evaluación se llevará a cabo por la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria capacitados para evaluar los conocimientos y habilidades de los candidatos.
2. Responsabilidad del Candidato:
 - a. El candidato deberá someterse a ser evaluado bajo normas y condiciones similares a las de un estudiante en una escuela acreditada.

Artículo III Normas para Admisión de Egresados de Tecnología Veterinaria

La Sub-Junta se regirá por las siguientes normas para admisión de diplomas egresados de Tecnología Veterinaria:

1. Se aceptarán diplomas de escuelas acreditadas cuando el (la) candidato (a) es egresado de una Escuela de Tecnología Veterinaria acreditada según se dispone en el Artículo III de la Ley Número 194, supra según enmendada.
2. Se aceptarán diplomas de escuelas no-acreditadas cuando el (la) solicitante haya cumplido con sus créditos de graduación.
3. No se admitirá diploma o título:
 - a. Cuando proviene de una escuela o universidad no listada, aprobada o acreditada por el AVMA.
 - b. Obtenido mediante cursos por correspondencia.
 - c. Donde el (la) egresado (a) no puede ejercer en el país sede de la institución que confiere el diploma o título.

Parte IV Disposiciones sobre el Examen de Reválida

Artículo I Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Tecnología Veterinaria en Puerto Rico: Sesiones

La Sub-Junta ofrecerá una (1) sesiones regulares de exámenes de reválida durante los meses de enero y agosto de cada año en la sede de la Sub-Junta o en otro lugar adecuado.

Aparte de las sesiones regulares, la Sub-Junta podrá celebrar sesiones adicionales si hubiesen diez (10) ó más solicitantes que por primera vez hayan radicado solicitud.

A tales efectos no se contarán los candidatos que hubiesen fracasado anteriormente, sin perjuicio de que tomada la determinación sobre base del número de nuevos solicitantes, podrán entonces incluirse cualesquiera candidatos reprobados que soliciten re-examen en dicha sesión específica.

La fecha de cada sesión de examen será establecida con suficiente antelación para cumplir con las disposiciones del siguiente Artículo II.

Artículo II Convocatoria a Exámenes; Fecha Límite para Solicitar

La Sub-Junta convocará a exámenes mediante la publicación de edictos; los edictos anunciando la celebración de los exámenes de reválida se publicarán en dos (2) periódicos de circulación general diaria, dos (2) veces con por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha de celebración de exámenes. Disponiéndose que cada aspirante a tomar el examen de reválida deberá radicar ante la Sub-Junta todos los documentos para solicitud de examen con seis (6) semanas de antelación a la fecha del inicio de la sesión de exámenes.

Artículo III Requisitos y Solicitud de Examen

Todo aspirante a examen de reválida deberá radicar ante la Sub-Junta, en o antes de la fecha límite especificada a tales efectos:

1. Su formulario oficial de solicitud de examen debidamente complementado.
2. Original y copia del diploma y copia de la transcripción de cursos de nivel universitario de Tecnología Veterinaria enviado por la institución.
3. Certificado de Nacimiento original.
4. Dos (2) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los tres (3) meses precedentes a la fecha de solicitud. Las fotos serán adheridas, respectivamente, a:
 - a. El formulario de solicitud de examen de reválida.
 - b. La tarjeta de identificación que el (la) candidato (a) usará durante la sesión de exámenes.
5. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de radicación.
6. Cada solicitante presentará en su solicitud dos (2) declaraciones juradas por veterinarios (as) licenciados en Puerto Rico sobre el buen carácter moral del aspirante.
7. Además de lo enumerado en los incisos que anteceden, los de Escuelas de Tecnología Veterinaria no-acreditadas deberán presentar evidencia y certificación oficial de haber satisfecho todos los requisitos de uno de los programas aprobados de evaluación, incluyendo los exámenes requeridos en tal programa.
8. Todo solicitante deberá radicar cualquier otra información adicional que haya determinado la Sub-Junta requerirle, o presentarse a entrevista personal según el Artículo VI inciso (a) de la Ley Número 194, supra.
9. Los derechos se pagarán mediante giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La cuota por examen de reválida, y la cantidad a pagarse por el candidato indicada para cada sesión de exámenes en el formulario de solicitud será de acuerdo con lo establecido en la Parte V - Artículo VI de este Reglamento.
10. Los exámenes de reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del examinando previamente expresada en la solicitud de examen de reválida.
11. Si la Sub-Junta determinará que el (la) solicitante no cualifica para ser admitido a examen ni a recibir licencia bajo el Artículo 11 de la Ley Número 194, supra según enmendada, lo notificará al (la) solicitante, por escrito, y con expresión de las razones para tal determinación, y se le devolverá el dinero que hubiese enviado con su solicitud. Dicha notificación se hará dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha en que se haya adoptado la determinación. El (la) solicitante podrá pedir reconsideración con relación con sus cualificaciones según provee el Artículo 15 de la Ley arriba citada.

Artículo IV Contenido del Examen

1. La reválida para tecnología veterinaria comprende un examen teórico y un práctico. El examen teórico constará de preguntas aplicables a:
 - a. Materia Médica
 - b. Salud Pública
 - c. Legal
 - d. Jurisprudencia local
2. El examen práctico consta de material de las Ciencias aplicadas de tecnología veterinaria.

3. El (la) aspirante deberá aprobar el examen teórico y práctico, para obtener su licencia profesional.

La Sub-Junta podrá obtener asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confección de exámenes de esta naturaleza para asegurar la validez del contenido como instrumento para medir conocimientos y destrezas.

Artículo V Administración del Examen

1. El examen teórico será de selección múltiple y el (la) aspirante responderá en una hoja de contestaciones computarizada. El mismo puede ser ofrecido en inglés o en español, este último mediante solicitud previa del (la) aspirante.
2. Durante la administración del examen teórico no se pueden aclarar dudas sobre el contenido de las preguntas. Sin embargo, la Sub-Junta proveerá una hoja de reacción al examen para que los aspirantes indiquen objeciones a preguntas en particular. Dichas objeciones deben estar fundamentadas con argumentos de contenido. La Sub-Junta estudiará las reacciones antes de corregir el examen y como resultado del estudio podrá eliminar preguntas más de una alternativa correcta.
3. Ningún candidato (a) podrá retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo, entendiéndose que si ello hiciese, renuncia al derecho de calificación.
4. En caso en que un examinando (a) abandone el salón de exámenes por enfermedad, la Sub-Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado.
5. Es deber del examinando (a) conducirse de manera estrictamente correcta durante el examen, sin realizar acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Sub-Junta.
6. Todo (a) candidato (a) cuya conducta no fuese cabalmente la exigida, será en el acto suspendido en su examen hasta ulterior decisión de la Sub-Junta.
7. Toda comunicación entre los examinandos (as) durante la celebración de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como copiarse del examen de otro (a) examinando (a) y/o tener libros, papeles, apuntes o notas de las que poder auxiliarse.

Artículo VI Forma de Contestar el Examen Teórico

El (la) aspirante responderá en una hoja de contestaciones computarizada que proveerá la Sub-Junta.

Artículo VII Calificación del Examen

La Sub-Junta notificara a cada examinando el resultado de su examen dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la terminación de una sesión de examen de reválida.

Artículo VIII Requisitos para Aprobar el Examen de Reválida

1. El examen teórico deberá ser aprobado con setenta y cinco por ciento (75%) de respuestas correctas del total de preguntas que permanezcan en el examen.
2. Para el examen teórico, cada ítem será corregido independientemente y contribuirá por igual a la puntuación total del (la) aspirante. No habrá penalidad por las respuestas incorrectas, por lo que se recomienda que el (la) aspirante conteste todas las preguntas del examen. Los resultados serán notificados en forma global y por las áreas del examen con el propósito de que los aspirantes que no aprueben el examen puedan obtener información de las áreas en que deben fortalecerse para tomar de nuevo la reválida.
3. La aprobación del examen teórico tendrá vigencia por cinco (5) años.

Artículo IX Del Candidato Reprobado

El (la) candidato (a) reprobado (a) en la totalidad o parte del examen podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos que se establecen en la Parte V-Artículo VI de este Reglamento.

1. Aplicarán al (la) candidato (a) reprobado las disposiciones y/o condiciones enumeradas arriba en la parte IV- Artículo VIII y sus correspondientes incisos.
2. El (la) candidato (a) reprobado radicará nueva solicitud, poniéndose al día en cada ocasión su expediente, según se dispone en este Reglamento, en aquellos aspectos en que hayan ocurrido cambios o alteraciones (Ej. estado civil, dirección residencial, dirección postal, y vigencia del certificado de buena conducta).
3. El (la) candidato (a) reprobado (a) pagará las cuotas de examen vigentes al momento de su nuevo examen.

Artículo X Curso de Capacitación para el Candidato Reprobado

Se dispone que un examinado que haya tenido que repetir el examen de reválida en forma total o parcial en tres (3) ocasiones, tendrá que demostrar ante la Sub-Junta haber recibido adiestramiento adicional en una escuela de Tecnología Veterinaria acreditada, antes de ser admitido a examen en todas las materias nuevamente, y a tal efecto, le aplicarán nuevamente todas las reglas y reglamentos.

Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a nuevo examen hasta tanto presente a la SubJunta evidencia y prueba satisfactoria de haber tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos que sea (n) pertinente (s) luego de haber sido evaluada su situación particular por la Sub-Junta.

Una vez el (la) candidato (a) reprobado (a) haya tomado y aprobado el curso o los cursos remediativo (s) requeridos, el (la) candidato (a) radicará nueva solicitud de examen de reválida complementada en todos sus aspectos, inclusive la cuota de examen. Solamente podrá tomar el examen de reválida en dos (2) ocasiones adicionales.

Artículo XI Revisión y Reconsideración de Calificación de Examen

Cualquier candidato (a) tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de sus hojas de contestación, entendiéndose no los exámenes, a lo cual procederá la Sub-Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de petición.

1. El (la) aspirante presentará la petición de revisión a la Sub-Junta por escrito dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del resultado.
2. Se revisará el examen teórico verificándolo contra la clave, con el método manual, para verificar que la corrección mediante el sistema computarizado estuvo correcta. El aspirante no podrá ver el folleto de examen, pues las preguntas perderían su validez.
3. La revisión se hará únicamente por miembros de la Sub-Junta o sus representantes.
4. Se cumplirá con las disposiciones jurisprudenciales establecidas en nuestros Tribunales de Justicia.
5. Si la Sub-Junta determinase de la revisión de las hojas de contestación del examen, que amerita una recalificación, ésta procederá a tramitar la misma y notificar la nueva calificación al examinado.

Artículo XII Destrucción de Documentos y Material del Examen

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados ciento-ochenta (180) días a partir de la notificación del resultado. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Sub-Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Sub-Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de Reconsideración y revisión judicial hayan expirado.